

del hombre, han abierto un asilo seguro á la propiedad, á la industria y á las luces; los monarcas de Europa, empeñados en modelar las costumbres y las opiniones del siglo XIX por las del siglo XII; tenaces en santificar unas formas de gobierno, si bien conformes á las ideas feudales, que no se avienen con las de la edad presente; cerrando los oídos á los clamores, y los ojos á la luz; y despreciando las lecciones de la historia moderna; mantienen una lucha sorda entre los gobernadores y los gobernados, que multiplica los desórdenes y los disgustos; hinche las cárceles con las víctimas; y acalora las emigraciones de los hombres útiles, que en el hecho de abandonar su patria, difunden el descrédito sobre sus gobiernos.

De una situación, á la verdad azarosa, nace la precisión en que se ven los potentados europeos de mantener, en medio de la paz, numerosos ejércitos que desangran á las naciones, aniquilan su población, y destruyen los mineros de su prosperidad; de aquí la pobreza, el atraso de los ramos productivos de las riquezas, el enorme peso de la deuda pública, la desmoralización, el disgusto, la muerte del espíritu público, y el crecimiento de los gastos y de los tributos; resultando de todo, como consecuencia precisa de la diversidad de los principios políticos que sigue la nación anglo-americana y de los que mantiene la Europa:

PRIMERO.

Que mientras aquella conserva invulnerable la tranquilidad interior con el auxilio de la dulce autoridad de sus magistrados, la mayor parte de los gabinetes del mundo viejo emplean la fuerza de sus ejércitos, el poder absoluto de los tribunales, la cooperación de las comisiones ejecutivas extraordinarias, y la astucia de los agentes de la policía, cuyo sostenimiento cuesta enormes sumas, para asegurar la obediencia pasiva de los pueblos, sin coronar con permanentes resultados sus esfuerzos.

SEGUNDO.

Que al paso que entre los anglo-americanos el goce de una absoluta libertad de cultos y de imprenta, sin producir desórdenes, robustece la sumisión á los preceptos de la autoridad suprema; la intolerancia civil y religiosa unidas al patrocinio desgraciado que los soberanos de Europa dispensan á ciertos institutos también religiosos, con preferencia á otros, soplan el fuego de la desunión, acaloran los combates teológicos, fomentan los odios y las enemistades, hacen renacer las antiguas persecuciones, obstruyen los canales de la luz, y tiranizando la razón, condenan los pueblos al embrutecimiento de la ignorancia, haciéndolos seguir ciegamente el carro desolador del despotismo.

decorado con los despojos de su fortuna, de su honor y de su dignidad.

TERCERO.

Que mientras los anglo-americanos, merced á su bien calculada política, en la paz aseguran su independencia con solos 6,000 soldados; en la misma época Rusia, Prusia, Austria, Francia é Inglaterra nos ofrecen el horrible espectáculo de 1.300,000, y las demás potencias el de 560,000 combatientes, que puestos sobre las armas cuando nadie provoca la guerra, amenazan al mas débil, y están dispuestos á caer sobre el pueblo que desgraciadamente se atreve á reclamar sus derechos.

CUARTO.

Que mientras la república anglo-americana llora la pérdida de solos 13,508 individuos, que han muerto ó se han inutilizado en la única guerra que ha tenido desde que aseguró su libertad é independencia; Francia é Inglaterra, en igual espacio de tiempo, han sufrido la diminución de 420,000 hombres, sacrificados en las contiendas que mantuvieron entre sí dichas naciones, según el cálculo de un sabio y distinguido patriota americano (*).

(*) Ensayo político del sistema colombiano, por Don Vicente Rocafuerte, fol. 127.

QUINTO.

Que mientras los anglo-americanos cubren todas las obligaciones generales ó particulares de su gobierno con. 16.000,000 duros.

La Inglaterra invierte en las primeras, sin contar 35.000,000 que gasta en el socorro de los pobres, y 50.000,000 en la manutención del culto británico. 282.666,795

Francia, sin contar lo que consume en las atenciones municipales. 150.000,000

Portugal. 9.000,000

España 30.000,000

Prusia. 40.000,000

SEXTO.

Que la deuda actual de la república anglo-americana, contraída para asegurar su libertad y dilatar sus límites, por medio de compras, asciende á. 81.000,000 duros.

Al paso que la de Inglaterra llega á 4,139,922,490

La de Austria á. 322.000,000

La de España á. 900.000,000

La de Prusia á. 144.073,686

La de Nápoles á. 179.405,000

La de Rusia á. 252.750,100

SÉPTIMO.

Y finalmente, que al influjo de sus benéficas leyes, deben los anglo-americanos el que el importe actual del comercio de importacion sea igual á la tercera parte del de Inglaterra: el que la saca de granos y harinas ascienda á la mitad de la que hacen las antiguas naciones del Báltico: que los productos de su industria manufacturera llegue ya á la vigésima de los de la británica: y que el número de toneladas de su marina mercante, sea inferior á la inglesa en solo la cuarta parte.

Todos estos datos nos demuestran: primero, las ventajas del *sistema federativo*: segundo, que no presenta los vicios que se le atribuyen: y tercero, que para su perfeccion no se necesita, como supone el Sr. Egaña, igualdad de poblacion, de riquezas: de fuerzas, de religion y de costumbres: cuarto, que no da lugar á desórdenes, ni tiende á la insubordinacion: quinto, que tiene bastante vigor para desempeñar sus objetos: y sexto, que lo hace cumplidamente con pequeños sacrificios pecuniarios. ¿Y si tan felices resultados produce el *federalismo republicano* entre los anglo-americanos, por qué no esperarlos mayores en las naciones hispano-americanas, en donde la identidad de los hábitos y de la religion de sus habitantes, y las inmensas riquezas que pro-

ducen los terrenos que les cupieron en suerte, prometen un éxito mas rápido y mas completo?

No se diga que el carácter nacional opone resistencias al logro de la idea. Los hispano-americanos, desde que lanzaron el grito de la libertad, no han abandonado el tema, aunque algunas veces los reve-ses pudieran haberlos acobardado: y en el espacio de quince años, que ha durado la guerra, apenas vimos una defeccion ni una alevosía en los caudillos y gefes encargados de conducir la empresa de la emancipacion: resultado que basta para hacer ver que estan dotados de un carácter firme y á propósito para consolidar su libertad, y para dar á sus republicas la perfeccion de que son susceptibles.

Dejémoslo aquí amigo mio, y hasta otro correo en que daré fin á mi correspondencia: mande V. á su afmo amigo Q. S. M. B.

X.

Filadelfia,
15 de Enero de 1826.

CARTA IX.

BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA CONSTITUCION DE CHILE.

Mi apreciable amigo: si el Sr. Egaña se hubiera limitado, en sus *memorias políticas*, á manifestar los defectos, que segun él, encierran las *constituciones federales*, y las utilidades de las consolidadas; tendria derecho á la tolerancia, porque su notorio patriotismo, sus luces, y la posicion que ocupa entre sus conciudadanos le autorizan para publicar sus opiniones; pero que despues de haber examinado las formas de todos los gobiernos hasta aqui conocidos, quiera hacer pasar por un dechado de perfeccion la *originalísima constitucion de Chile*, es lo mas lastimoso, y lo mas digno de censura.

Aseguro á V. con la sinceridad que forma mi carácter, que la vez primera que lei dicha constitucion, llegué á persuadirme que los defectos que en ella notaba, nacia de no haber penetrado bien su espíritu, atribuyendo á la cortedad de mis luces los contraprincipios que mis cortos conocimientos me hicieron hallar en esta produccion del patriotismo chileno; pero las *memorias políticas*, y el *examen instructivo de la referida constitucion*, obras ambas

del Sr. Egaña, me han convencido de que los defectos que en ella advierto, no son hijos de mi ignorancia, sino de las imperfecciones de su base. Las tiene muy notables, y con el fin de acreditarlo á V. y de evitar los extravios que puedan causar en la opinion pública la autoridad del Sr. Egaña y el prestigio que le acompaña como letrado, como legislador, y como senador, empeñado como lo está en sobreponerla á la que trazó el célebre Washington, me permitirá V. hacer unas breves y sucintas observaciones sobre este monumento, acaso único en su clase; compilacion de máximas desacreditadas por la experiencia, y arca, poco misteriosa á la verdad, de un depotismo disfrazado á medias con el nombre de *república*.

PRIMERO.

Estoy seguro de que los hispano-americanos al sacudir el yugo de la metrópoli, solo trataron de hacerse independientes y libres, y de asegurar su prosperidad; porque para no lograr tan nobles fines, sobre vana, les seria atrozmente perjudicial la *revolucion*. Trataron, pues, de llevarlos á cabo, y aunque el Perú, Colombia y Buenos Ayres, acomodaron á sus respectivas necesidades las formas gubernativas mas conocidas; Méjico y Goatemala, convencidos de que la experiencia y los resultados de los

ensayos modernos eran la guía mas segura para dirigir su mano; dejando en un santo reposo á las repúblicas antiguas; dando incienso á los manes respetables de Licurgo, de Platon y de Aristóteles; y cubriendo de flores los nombres de los políticos griegos y romanos; rindieron su dócil obediencia á la consumada sabiduría de Washington, haciendo el sacrificio de su adoracion sobre las aras que el genio de la libertad ha erigido en honor de los seres privilegiados, que en el siglo XVIII rompieron la venda fatídica que cubria los ojos del mundo, conduciendo al Norte America, la luz benéfica que ha de afirmar al cabo el imperio de la razon y de la verdad entre los hombres, á despecho de la ignorancia y del despotismo. Solos los chilenos, abandonando los tipos antiguos y los modernos, formaron una constitucion nueva, que en nuestro dictámen no llena los votos del pueblo.

SEGUNDO.

Partiendo del supuesto triste de, no haber "como dice el Sr. Egaña, en esta parte de América, elemento alguno para formar *pueblos soberanos*"; suficiente número de hombres instruidos para las magistraturas legales y fiscales; genios directores y creadores de un sólido espíritu público, que aborreciendo la tiranía y el desenfreno, fijáran la

„ opinion en un punto necesario, para que la moderacion y las virtudes, condujeran el pueblo á su „ prosperidad(*)” en una palabra, contando con un pueblo tan mal dispuesto, como el Sr. Egaña dice estarlo el de Chile para recibir buenas formas políticas, los legisladores le hicieron pasar de un golpe, bajo las influencias de un gobierno que requiere todas las circunstancias y todas las virtudes de que se halla desnudo el chileno, convirtiéndole de monárquico en republicano (+).

TERCERO.

A una nacion desprovista, segun se ve, de todas las cualidades absolutamente precisas para recibir las impresiones bienhechoras de la libertad, se le hizo recibir por ley la máxima de que *la soberanía reside esencialmente en ella, y el ejercicio en sus representantes*. Máxima cuyo valor, á lo que se infiere de lo referido, no es capaz de conocer, y que inserta en el código, servirá solo de muestra de la ilustracion de sus redactores. ¿Y un pueblo *sin espíritu público, sin directores de la opinion, y sin capacidad para manejar sus intereses domésticos*, podrá penetrarse de la importante trascendencia de la máxima que se le inculca, tan fecunda en útiles resultados cuando está bien

(*) Memorias polít. fol. 3p. (+) Art. 1 de la constitucion.

entendida, como abundosa en daños, cuando la ignorancia, sobre su verdadero significado, acompaña á los que deben disfrutar su influencia, ó reducir á la práctica sus atributos? ¿Y qué juicio formará el mundo del carácter de los que habiendo conocido la ninguna preparacion del pueblo de Chile, le han comprometido en una lucha que no puede tener buena cima, cuando el que la ha de sostener no conoce los móviles que la promueven, el derecho con que se emprende, y las ventajas con cuyos alicientes se mantiene?

Sin duda los legisladores, conociendo esta desventajosa posicion del pueblo chileno, al paso que procuraron hacerle aparecer con igual soberanía que á los demas de América, eligieron una forma de gobierno, que dejándole con una *soberanía* tan nominal casi como la que los reyes de España egerzen en Flandes y el Tirol, y los de Francia en Inglaterra y Navarra; se refundiera todo el poder en manos del *director supremo y del senado*, resultando una *república* en el nombre, tan unitaria, como que los representantes de la nacion forman un cuerpo de consulta para dirimir las disputas que se promueven sobre la parte mas sublime del gobierno, entre los que se han abrogado la facultad de decidir de la suerte de la nacion, sin contar con su voluntad: en una palabra, erijieron un *gobierno republicano*, en el

en el, á pretexto de evitar el *despotismo nacional*, se sometió el pueblo al *régimen de una oligarquía popular*.

Tal es, amigo mio, la estructura de la república de Chile, producto del melindroso desden á las luces europeas y á las Americanas, de que hace alarde el Sr. Egaña; y este el modelo de perfecciones que dicho escritor nos presenta para eclipsar la gloria inmarcesible del que nos dejó Washington. Si Franklin arrebató el cetro á los tiranos, y el rayo abrasador á las deidades; los directores de la revolucion chilena, al separar á su pais del mando de la península, pueden vanagloriarse de haber puesto en manos del pueblo una fragil cañaheja, simbolo de su poder soberano, concentrando en las dos gefes supremo y de nueve senadores el lleno de la autoridad. Mas para que no se fie V. en mi palabra voy á hacer á V. una rápida descripcion de esta república.

El gobierno de Chile se desempeña por medio de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

PRIMERO.

PODER LEGISLATIVO.

Se divide en dos cámaras.

PRIMERA.

Cámara de consultores.—Este nombre tiene la de los representantes del pueblo en una república. Son cincuenta, y no pueden pasar de doscientos: los elige el pueblo en las asambleas departamentales de distrito y municipales.

Para ser *consultor*, además de la cualidad de ciudadano, se requiere la de *benemérito*: calificación que exige minuciosísimas circunstancias; las cuales, ofreciendo la idea lisonjera de asegurar la idoneidad, estrechan el círculo de los candidatos, y centralizan ó mejor diré, monopolizan de tal modo las elecciones, como que el senado, el director supremo, y los consejos departamentales abren ó cierran la puerta del nombramiento, pues que solos ellos declaran los *beneméritos*.

Del número de los individuos que forman las asambleas electorales, se excluye la mitad, y el resto hace la elección de los *consultores* entre los que indica la lista de *beneméritos* que le dirige el poder ejecutivo.

Los *consultores* pasan á la capital, en donde se reúnen cuando el senado ó el director los llama para

dirimir alguna competencia suscitada entre ellos sobre el pase de una ley: reduciéndose las funciones de estos *diputados en simulacro* „ á ser, como dice „ el Sr. Egaña, *conciliadores, é iris de paz* entre los „ choques del gobierno y el senado (*).”

SEGUNDA.

El Senado consta de nueve individuos elegidos como los *consultores*. Duran en su oficio seis años.

SEGUNDO.

PODER EJECUTIVO.

Reside en un director supremo, nombrado por el mismo orden que los *consultores*. Dura en su cargo cuatro años.

TERCERO.

PODER JUDICIARIO.

Se desempeña por un tribunal supremo, otro de apelación, los jueces conciliadores, los jueces prácticos, y los alcaldes.

El Director nombra los jueces de primera instancia; las juntas electorales los del tribunal supremo y de apelación; y las mismas y los consejos departamentales los alcaldes.

Hay jurado solo en los pleitos de comercio.

(*) Memorias, fol. 90.

CUARTO.

GOBIERNO INTERIOR.

El de cada departamento está al cargo de un gobernador político y militar que nombra el director: de subdelegados que este elije, á propuesta del consejo departamental: y de prefectos é inspectores nombrados por los subdelegados, con aprobacion del gobernador.

El consejo departamental se compone de un vocal por cada distrito, nombrado en las asambleas populares. El cargo dura tres años, y sus funciones cerca del gobernador son las que designa el nombre.

Los ayuntamientos se erigen en los pueblos en que el director *lo tiene por conveniente*. Los regidores los nombran los consejos departamentales, con aprobacion de los gobernadores.

QUINTO.

DE LAS FUNCIONES DE ESTOS PODERES.

PRIMERA.

Cámara de consultores.

Es una asamblea momentánea, que se reúne cuando el senado resiste la ley que le propone el director supremo, ó cuando este se opone á la que aquel ha sancionado. Solo se dan á los diputados

veinte y cuatro horas para reunirse desde que se pronuncia el veto, y tres días para enterarse de sus fundamentos, y para decidir si debe ó no debe sancionarse. Los diputados no pueden ampliar los términos de la ley ni modificarla. En el caso de su reunion, no lo hacen todos los cincuenta diputados, porque se rebaja la mitad por suerte: de modo que solos veinte y cinco dan el que el Sr. Egaña llama fallo ó sentencia nacional: y yo apellidaré asesoria forzada de unos peritos, á quienes se les ata las manos, y se les da hasta el tono de la voz con que deben dar su opinion.

SEGUNDA

Senado.

Es cuerpo legislativo permanente, dotado con las facultades generalmente atribuidas á esta reunion. Además tiene: primero, la de poner el veto á las leyes que le propone el director: segundo, reúne muchas de las facultades que corresponden indisputablemente á los diputados, y al poder ejecutivo: tercero, recorre por medio de los senadores las provincias, para conocer el estado de la administracion pública en ellas, y hacer las oportunas propuestas: y cuarto, tiene la iniciativa de las leyes en dos épocas cortas del año, una de ellas cuando reúne los datos

necesarios para formar juicio de la conducta del gobierno á fin de proponer ante él las reformas oportunas.

TERCERA.

Poder ejecutivo.

Tiene las prerogativas que le reconocen los gobiernos libres, y ademas: primero, nombra unos empleos con dictámen del senado, otros con el del consejo de estado, y otros libremente: segundo, tiene la iniciativa de las leyes al senado. No debe hacerla sin previo dictámen del consejo de estado, que se compone de un eclesiástico, un gefe militar, dos ministros del supremo tribunal, un inspector de rentas y dos directores económicos.

Si el senado aprueba la propuesta, queda sancionada la ley, y si no, la devuelve con sus ilustraciones al director, el cual sino se aquieta, la devuelve con nuevas observaciones, y si el senado insiste en no aprobarla, se llama á los *consultores* (diputados) para que decidan la duda.

CUARTA.*

Poder judicial.

Falla los pleitos, con inhibicion del director supremo y de sus inmediatos agentes.

QUINTA.

Gobierno interior.

Le desempeñan absolutamente los gobernadores políticos y militares de las provincias, á quienes el Sr. Egaña llama *representantes del director supremo* que los nombra, y los cuales se valen de la intervencion de los representantes provinciales que componen el consejo departamental, lo mismo que el supremo director lo hace con los *diputados* para el egercicio de sus funciones.

SEXTA.

Libertad de imprenta.

Finalmente, hasta las garantías de la *libertad pública*, que en todos los gobiernos bien constituidos hallan apoyo en la *imprenta*, reciben en Chile el barniz de la originalidad de su constitucion.

¿A un pueblo al cual se le coarta del modo que se hace en Chile, la facultad de hacer por si mismo las leyes que deben gobernarle, se le sujeta al mando discreetivo de solos diez hombres que le egercen sobre 1.500.000 habitantes: se le obliga á elegir sus representantes entre los que estos mismos diez mandatarios le aseguran ser dignos de la confianza: se le obliga á sufrir una especie de *inquisi-*

cion monacal sobre su moralidad, objeto de las visitas provinciales de los senadores: se le despoja del derecho de elegir sus alcaldes y gobernadores municipales; y por último se le sujeta al mando de *gobernadores políticos y militares*, no debia dejársele libre el pensamiento? En efecto, los legisladores proclamaron como base de la república *la intolerancia religiosa*, que tanto agrada al Sr. Egaña, y sujetaron *la imprenta*, que se dice *libre*, al fallo de un tribunal, y á la censura previa de un *consejo literario* de hombres ilustrados que reciben su nombramiento de la *cámara de consultores*. El tribunal falla los delitos cometidos en la imprenta, entre los cuales se hallaren *las calumnias, y las discusiones sobre la disciplina religiosa, y la moral que generalmente apruebe la iglesia católica*: y el consejo examina los escritos antes de su publicacion, advirtiéndolo al autor los errores que en su dictámen contienen. En su vista puede evitar la impresion, ó vindicarse en un juicio público, especie de certamen académico, ó imprimirla con sujecion al fallo del tribunal protector de la *libertad de imprenta*.

Si comparamos esta singular estructura de gobierno formado para un pueblo lisongeadado con el nombre de libre y soberano, cuyo significado no conoce, segun la pintura que el Sr. Egaña nos hace del atraso de su civilizacion, para una nacion compuesta

de 1.500,000 habitantes dirigidos é influidos por hombres que aspirando á obtener la patente de *inventores políticos*, han construido un edificio social con formas, que ni son romanas, ni griegas, ni godas, ni árabes, ni republicanas al estilo de la edad presente, y miran con un lastimoso desprecio las luces europeas y americanas (*); y si la cotejamos con la que nos ofrecen las repúblicas federales anglo-americana, mejicana y goatemalteca, y con la de las consolidadas de Colombia, Buenos Ayres, y el Perú nos convenceremos de que la indole de la constitucion chilena, en vez de ventajas, solo promete los tristes resultados de un régimen absoluto, acaso mas dañoso que el que hasta aqui tenia, porque al cabo las demasias podian hallar correctivo, mas en Chile diez soberanos disponen de su suerte; y cuando el golpe de su poder llegue á herir á algun ciudadano, no hay autoridad ante quien reclamar el agravio, tanto mas sensible cuanto se hace por manos encubiertas con el velo lisongero de la libertad.

¿Y despues que se ha despojado al pueblo del ejercicio de los principales atributos de la soberanía, no me dirá V. á qué viene la facultad que se deja

(*) Véase lo que dice el Sr. Egaña en el fol. 55 y 62 de sus Memorias.

á las asambleas electorales de calificar la conducta de los consultores, del director, de los senadores, de los ministros y demas empleados? ¿Se ha querido contentar al pueblo con esta especie de censura? ¿Y qué censura egercerá un pueblo tan *desprovisto de luces*, y de un sólido espíritu público, como el Sr. Egaña nos demuestra estarlo el de Chile, y sobre el cual el director supremo influye inmediatamente por medio de los gobernadores políticos y militares cuya mezcla atentatoria de facultades, es el indicante mas fuerte del despotismo á quien debe su existencia? ¿Y los legisladores que tanto miedo han manifestado á que el cuerpo legislativo aspirase al despotismo, si se le dejaba egercer libremente sus indisputables funciones, no han recelado del abuso que esta especie de censura revolucionaria pudiera ocasionar á la república?

¿Y qué me dice V. de las facultades que se reunen en el *director supremo*, gefe del poder egecutivo? Dispone de la fuerza y de los recursos pecuniarios: tiene inmediata accion en los nombramientos de los empleados, y en la calificacion de los *beneméritos*, única que habilita los ciudadanos para ser diputados, senadores y directores: constituye los ayuntamientos: interviene indirectamente en el nombramiento de los regidores, y disfruta el derecho de indicar las leyes al senado. Por manera, que haciendo cinco senado-

res la mayoría de este cuerpo, y siendo muy fácil á un hombre revestido de tamañas facultades conquistar el corazon de un número tan corto de votos, queda en sus manos la formacion de las leyes: como tiene en las provincias gobernadores á su devocion, pues que de él pende su fortuna, revestidos con la fuerza militar y la politica, el gefe del poder egecutivo se convierte en un absoluto regulador de los destinos de la nacion: mas claro, es á mis ojos un mandarin mas poderoso que los generales que han gobernado las Américas en nombre de España, y cuyos retratos fueron reducidos á cenizas por los chilenos, cubierto con el nombre de *director*; dictado menos modesto que el que llevan los gefes de las demas naciones ultramarinas. ¿Y podrá llamarse republicano el gobierno de Chile? ¿Podrá emparejar esta nacion con la anglo-americana, la argentina, mejicana, colombiana, peruana y goatemalteca? ¿Al reconocer la forma de su gobierno, no tendrán estas derecho para mirar á Chile como á una region que se ha separado de la *comunion* social de las demas, sirviendo de matiz en el cuadro político que forma el mundo nuevo aproximando sus colores á los del gobierno del Paraguay?

¿Y á que viene el *procurador general* que establece la constitucion de Chile? No se conoció entre nosotros este empleo, creado para promover el bien público, hasta que comenzó á ser muy tardía la reunion de las córtes y muy

limitadas las facultades de los diputados; pero en un gobierno como el de Chile, en donde hay, mal ó bien constituida, una representacion nacional permanente, la existencia de este *fantasma del espíritu de libertad* solo sirve para convencernos de que los chilenos *disecaron* las atribuciones propias de los diputados, repartiéndolas entre el senado, el director y el *procurador general*, cuyo nombre descubre la debilidad de su accion sobre el público general.

¿Y cómo se propagarán las luces en una nacion como la chilena, en la cual la *imprensa* sufre la traba de la censura? ¿en un pais en donde ademas de ser la *intolerancia religiosa* un dogma político, se prohíbe escribir sobre *disciplina eclesiástica*, y *entrometerse en la moral que generalmente aprueba la iglesia católica*? En Chile, pais que se llama libre, ¿no ha de ser dado ilustrar al pueblo acerca de las relaciones que median entre el poder temporal y el espiritual, ni contrarrestar los tiros de la usurpadora autoridad de la curia romana? ¿En Chile se han de dejar correr impunemente las bulas *in cœna y autorem fidei*, en donde á pretexto de conservar la moral se minan los cimientos del imperio? ¿y se han de respetar obras fraguadas en el taller jesuítico...? Si los chilenos cotejan las modernas disposiciones de sus regeneradores con las de la antigua metrópoli, encontrarán motivos de desconsuelo.

Segun la constitucion chilena: no podrán reimprimirse en aquella república los doctos y sabios escritos de Macanaz, de Chumacero, de Roda, de Campomanes y Jovellanos, ni citarse las sapientísimas leyes de Indias, por la conexion que tienen con la disciplina, y con lo que los famélicos curiales llaman *moral*, para alucinar á los ignorantes y aterrar á los incautos. ¿Y qué se entiende por *moral generalmente aprobada por la iglesia*? ¿Puede entenderse otra moral que la que dimana de las máximas del evangelio? ¿Y se entiende por *iglesia* la congregacion de los fieles cristianos, ó los concilios generales, ó el papa presidiendo el areopago de los cardenales, ó sentado á la cabeza de su dataría? Es tan vaga la expresion de que se vale la ley, que me hace creer expuestos á los que intenten descubrir sus opiniones, ó ilustrar á los chilenos por medio de la prensa.

¿Y qué libertad, y qué prosperidad puede prometerse una república, en la cual no se nivelá el número de diputados por la poblacion, y se da á los representantes del pueblo el humilde nombre de *consultores*, huyendo del que designa sus augustas atribuciones? Si el Sr. Egaña "crec arriesgado el dar", al poder ejecutivo el derecho del *veto*, por ser "atentatorio de la soberanía nacional, y por convertir", al cuerpo legislativo en poco mas que un consejo

„ como el de Castilla e Indias,” yo me tomaré la licencia de asegurarle, que sobre no existir tal usurpacion, cuando se organiza el *veto* del modo que lo hacen las constituciones de las repúblicas federales y unitarias de América; la *cámara nacional chilena* que inmediatamente representa al pueblo, tiene menores facultades que las que desempeñan los citados consejos. En estos reside el derecho de proponer las leyes, de dar su dictámen sobre las que el rey les consulta, y de detener hasta tres veces el cumplimiento de las que emanan de su libre y absoluta voluntad, representando sus inconvenientes. Todos los consejeros toman parte en el examen y deliberacion: no se les fija plazo para verificarlo: todos pueden manifestar individualmente su dictámen cuando no se conformen con el de la mayoría, y ampliar ó enmendar la propuesta. ¿Y en Chile qué sucede? El número de los *consultores* se reduce á la mitad cuando han de ejercer sus funciones, que es lo mismo que disminuir la masa de las luces que deben contribuir al acierto: se les obliga á enterarse del negocio en setenta y dos horas: y se les reúne á las veinte y cuatro de anunciarse el *veto*.

¿Hay en Europa nacion alguna en donde se observe tal conducta á pesar del carácter absoluto de sus gobiernos? Pueden los reyes sin consejo previo hacer las leyes que se les antoje, y apartarse de la

opinion de sus asesores; pero disminuir su número cuando requieren su opinion, ponerles el dogal al cuello para que la enuncien, llevar el frenesí de la superioridad y la tiranía mental hasta el grado sublimemente despótico de obligarles á contestar por *trisílabos* y *cuatrisílabos*, es lo mas monstruoso de que ofrece ejemplo la historia de las naciones.

„Para evitar el influjo y partido externo, dice el Sr. Egaña (*), se toma la precaucion de reunir los *consultores* (diputados) á las veinte y cuatro horas de darse el veto, y la de sortear la mitad del número de estos para que la otra únicamente decida la cuestion”. Estas precauciones, amigo mio, son un verdadero atentado contra la soberanía nacional. ¿Con que *para evitar el influjo exterior* no se deja á los consultores el tiempo preciso para formar con imparcialidad y fundamento su opinion? ¿Para evitar el acceso de las luces de los sábios, y los consejos de la amistad y del patriotismo se les encierra en un *cónclave legalcyo* en el cual no se les deja oír otra voz que la de los contendientes! Diez hombres ponen en tortura á veinte y cinco, establecidos y autorizados por el pueblo para velar sobre su bien. ¿Y las leyes, no son la expresion de la voluntad general libremente emitida? ¿Y qué libertad se encuentra en unos hombres á quienes

(*) Memorias políticas fol. 56.

se les trata de un modo tal? La tienen completa los senadores y el director para proponer, discutir y resolver, y se cercena á los que se dicen poderhabientes de aquellos á quienes se dirijen los resultados de las propuestas del director y de los senadores. ¡Horrible contradicción! ¿Y se dirá que han manifestado libremente su opinion cuando no se deja á los que representan esa misma voluntad general, el tiempo necesario para formarla y para calcular los bienes y los males que pueda producir lo que se quiere elevar á la categoria de leyes? La conducta de Chile en la materia, envuelve la idea de que hay un empeño. tercero en diez hombres de mandar á la nacion absolutamente, haciéndola pasar por lo que ellos creen serle mas conveniente.

¿Y cómo se supone que en una corporacion formada al estilo de la *cámara de consultores de Chile* se reúna, como dice el Sr. Egaña, la *soberanía nacional*, cuando á los que desempeñan su ejercicio se les esclaviza de un modo tan opresivo? Si, segun el artículo segundo de la constitucion, *la soberanía reside en la nacion, y su ejercicio corresponde á sus representantes*; ¿por qué se les coartan sus facultades? ¿por qué se les limita este mismo ejercicio? ¿por qué se les impide obrar con entera franqueza en la deliberacion de las leyes? ¿Y cómo se sostiene que la *mayor bondad de la institucion chilena consiste en*

la organizacion de la cámara nacional? Para asegurarlo de buena fe, es preciso desconocer los principios legislativos que el mundo entero reputa inconcusos. La perfeccion de cualquiera gobierno republicano ó moderado en el punto en cuestion, consiste en el establecimiento de un congreso nacional, que por el número de vocales, por la franca entrada en él de los ciudadanos, y la libre facultad de proponer y votar, pueda decirse que representa la nacion, que esta conserva el noble ejercicio del poder soberano que en ella reside, y que sus deliberaciones son la expresion mas ó menos inmediata de su voluntad. ¿Y se encuentran estas cualidades en el congreso de Chile, en el cual veinte y cinco hombres hacen las veces de un millon y quinientos mil, y otros nueve con el título de senadores ejercen las funciones que debe desempeñar un cuerpo conservador, compuesto de individuos cuyo número les pusiera á cubierto de las tentativas del poder doméstico? ¿En un congreso como el de Chile formado de diputados elegidos por la mitad de los que debieran tomar parte en ello, y elegidos, no por la libre manifestacion de las opiniones de los electores sobre el mérito de los candidatos, sino sobre los que les designa la *tabla misteriosa de los beneméritos* formada por el senado y el director: en un congreso en fin, cuyos individuos están condenados á no ejercer sus cargos hasta que la fuerza

de una disputa entre los diez soberanos, los reúne para decidirla, pero circumbalados de fórmulas ridículas, buenas para asegurar el mando absoluto de unos pocos sobre la obediencia de la muchedumbre?

Conceder la *iniciativa de las leyes* al director comunadamente con la *cámara administrativa* ó consejo de estado, compuesto de empleados de nombramiento de aquel, despojando de esta prerogativa á los diputados; es poner en manos del gobierno la función mas grande y de mayor trascendencia de las que distinguen á la soberanía. „Esta disposición, que á juicio „ del Sr. Egaña, consigna en quien conoce la necesidad „ y oportunidad de la ley, el derecho de proponerla, y „ se evita uno de los mayores errores que suelen cometerse en política, cual es el derecho de sancion dado „ al poder ejecutivo,” en mi dictámen pone á la nación chilena bajo la tutela de los eclesiásticos, militares, togados y rentistas, reputándola incapaz de conocer y de promover sus verdaderos intereses. ¿Y esto se llama perfección de un sistema político? El pretexto con que se justifican las novedades tan substanciales como sorprendentes que encierra la constitución chilena, es mas especioso que atendible. Evitar se dice, los *choques del cuerpo legislativo y el ejecutivo*! Esto solo se logrará con la interposición del senado; cuyas funciones deben reducirse, á templar las efervescencias populares, y á celar la conducta del jefe

supremo, con la amovilidad de los diputados y la mayor duración de los senadores: con una exacta y bien marcada descripción de las facultades del congreso, con el eficaz antidoto de las responsabilidades: y con el derecho concedido al jefe supremo de detener el curso de las nuevas leyes, cuando hallare algun inconveniente en su ejecución. Lo demás es empeñarse en evitar los choques, poniendo en manos del poder ejecutivo, propenso siempre al abuso, los instrumentos de la opresión.

„Para que el cuerpo legislativo con la augusta „ dignidad de representar inmediatamente á la nación „ no pretenda abrogarse mas facultades que las necesarias para su comisión, y para que no se constituya en déspota perturbador de la constitución. „ continúa el Sr. Egaña, el pueblo en sus elecciones solo le concede la facultad de que le represente *en un acto momentáneo*.” ¿Convertirse en déspota un congreso nacional, cuando se componga de un número de individuos proporcionado á la población! ¿abrogarse mayores facultades que las que le correspondan! Aseguro á V. que no lo entiendo. ¿Y á los legisladores chilenos no les ha ocurrido otro medio para evitar este abuso, imposible de realizarse, que el de limitar el número de diputados, que es precisamente el único camino de facilitarle? ¿Es posible que hayan temido la inclinación al despotis-

mo en una asamblea de hombres, cuya autoridad solo dura dos años, y no en un senado compuesto de un corto número de vocales, y con una autoridad mas duradera que la de aquellos?

¿Y qué diremos del artículo de la constitucion de Chile por el cual se obliga á los ciudadanos á enterarse de las prendas de los candidatos para la cámara nacional en un dia? Diremos que el legislador ha mirado con celosa suspicacia al pueblo, cuando ejerce las funciones mas importantes de la soberanía, y que á pretexto de corregir demasias, le ha llenado de cadenas, desfigurando la fisonomía, y alterando la forma constitutiva del gobierno republicano, con cuyo goce le ha lisongeado.

Concluyamos, amigo, porque si hubiera de decir cuanto me ocurre sobre la constitucion de Chile, necesitaba escribir un tomo en folio; con que son tales sus defectos, que en mi opinion no solo no es digna de ponerse en el grado superior que la concede el Sr. Egaña, mas ni aun de cotejarse con las que se han proclamado en Hispano-América, en las cuales brillan otro tanto los rectos principios de la politica, cuanto se encuentran subvertidos en aquella. Que el Sr. Egaña, ni con sus argumentos, ni con el modelo que en su república ha presentado, como cuerpo de reserva de sus raciocinios, logra probar los vicios de los gobiernos republicanos federativos, y las ventajas de la novísima

república chilena: y finalmente, que de los datos que ha presentado, y de los que hemos traído en contra, se deduce, que las repúblicas federales son mas útiles que las *consolidadas*.

Sin embargo, no es mi ánimo acalorar á las naciones americanas á que abandonen momentáneamente los gobiernos que hubieren abrazado, cambiando repentinamente su forma por la *federal*. Esto seria un arrojé que produciria males sin cuento. Dando como doy el parabien á las que la han admitido; solo aspiro á que las demas aprovechándose de la calma que disfrutaban, y de la superioridad indisputable que su posicion geográfica y política les da sobre sus enemigos, caminen á la federacion, seguras de obtener tan rápidos y mayores resultados que los que han conseguido los anglo-americanos.

¿Y cómo no esperararlo de su carácter y decidido amor á la libertad? ¿Cómo no esperararlo de la cooperacion de los directores de la revolucion del Nuevo Mundo, y hasta de los esfuerzos de los que quizás hayan sufrido algun dia los daños de una extemporánea adopcion del régimen federal? Si las épocas de inquietud no son á propósito para establecer este sistema, las de la paz y de los triunfos son las únicas en que pueden llevarse á cabo con inmensos resultados. ¿Y el genio victorioso que pro-

tege á los hispano-americanos, no reservará esta nueva corona de gloria para el hijo de la guerra, para el hombre á quien los combates han elevado á la magistratura, para el ciudadano ilustre que ofreció hacer sacrificios en el ara santa de la patria, y que al tomar posesion de la presidencia de su república, estableció la máxima de que esta no podía existir donde el pueblo no estaviese seguro del ejercicio de sus propias facultades? ¿El que llenó de gloria su patria, y sacó de la opresion á otros pueblos, al restituirse á sus hogares no influirá eficazmente en dar al gobierno que le dirige la forma mas perfecta, haciendo él el primero el sacrificio de sus derechos en el ara de la felicidad de su nacion? Los hombres libres esperan, confiados, el dia en que el guerrero ilustre que ha asegurado la independencia americana, se ocupe en dar á la libertad todas las garantías necesarias para su conservacion.

Filadelfia,
16 de Enero de 1826.

FIN.

LONDRES:

Imprenta Española de M. Calero, 17, Frederick Place, Goswell
Road.

M. P. P. Loran *Arquitecto*

-297-
L. S. S.

PROYECTO

DE

PACIFICACION DE LOS ESTADOS HISPANO-AMERICANOS.

QUE PROPONE

FELIPE FERNANDEZ DE CASTRO.

LONDRES:

IMPRESA DE SCHULZE Y C^o, TOLAND STREET.

1837.

MEMORIA.

QUE DEDICA EL AUTOR A SUS HERMANOS DE LOS
ESTADOS HISPANO-AMERICANOS.

SOBRE EL MEDIO FACIL DE SACAR AQUELLAS REPUBLICAS DEL
ESTADO DE EMPORRECIMIENTO EN QUE SE HALLAN; DETENER
SU DECADENCIA Y PONERLAS EN DISPOSICION DE HACERSE
RESPECTAR DE LOS QUE, ABUSANDO DE LA FUERZA, AMENACEN
SU INDEPENDENCIA: O SEA
sobre la formacion de una

CONFEDERACION DE LOS ESTADOS
HISPANO-AMERICANOS.

PARTE I^a.

“Es tiempo ya de que los intereses y las relaciones que unen entre sí á las Repúblicas americanas, antes Colonias españolas, tengan una base fundamental que etoroíbe, si es posible, la duración de estos Gobiernos.”—
BOLIVAR, Circular de 7 Diciembre, 1824.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

EN el instante en que piso un suelo donde tiene acogida la verdadera libertad, aquella que permite al hombre emitir su pensamiento, renace en mí el deseo vehemente de alzar mi débil voz hasta mis hermanos y llenar el deber que me han impuesto mi nacimiento y mi corazón.

¡No; no es posible, siendo americano, ver esa dulce madre, á quien se debe la existencia, regado el seno con la sangre de sus propios hijos; oír sus ayes de amargura al sentirse despedazada por el mónstruo de la anarquía; ser testigo de su miseria en medio

de la riqueza natural que le envidia Europa ; conocer que un pequeño esfuerzo de su parte pondria fin á sus males, restañaria sus heridas, abriria las fuentes de la riqueza pública, y que del camino de la ruina por donde se precipita, la sacaria para conducirla por el de la felicidad ; no es posible, en fin, sentir lo que ella siente, dolerse de su dolor, y llorar con ella su desgracia, sin verse arrastrado por el deseo de sacrificar hasta la propia existencia, para remediarla, descorriendo el velo que le oculta el sendero que debe seguir. La modestia que se opusiese á este propósito, lejos de ser una virtud, podria estigmatizarse con el nombre de "TRAICION."

Si hubiese alguno que por no sentir lo que siente él que escribe estos renglones ; por ser indiferente á los males de ese hermoso pais ; por no ser, en fin, hijo de COLON, tuviese por atrevida presuntuosidad la licencia que se toma el autor, de dirigir esta suplica razonada á sus hermanos, debe tener en cuenta, antes de condenarlo, la importancia del asunto y la

insignificante personalidad del que escribe ; y considerar, cuan pequeño debe ser para este el sentimiento de verse censurado, al lado de la esperanza de que una voz amiga, por mas débil que sea, pueda despertar de su letargo otras mas autorizadas que con mas brio y mejores medios, persuadan al pueblo americano de las verdades que nos proponemos demostrarle.

Y vosotros, defensores de esa libertad que tanta sangre os ha costado, apenas querreis creer, que esa misma libertad que de dia en dia veis alejarse cada vez mas ; que esa paz duradera por la que tanto anhelais, y que parece haber huido de vuestro suelo para no volver nunca ; la riqueza fabulosa que crecis haber perdido para siempre ; la felicidad, en fin, de multitud de pueblos ; todo está en vuestra mano ; y con ello, la consideracion y el respeto de las demas naciones, que tan en poco os tienen hoy.

No creais, sin embargo, que para conseguir tantos beneficios se os pide un imposible ;

que se exige de vosotros la abnegacion de esas ambiciones que el ciudadano virtuoso sabe sacrificar, pero que son inherentes á la naturaleza humana, y con las cuales morirá el hombre. No temais que se os vaya á proponer la pérdida de uno solo de vuestros derechos; el menoscabo de vuestra independencia; la sujecion á tal ó cual forma de gobierno; la fusion de unas nacionalidades en otras; la conversion de los hombres corrompidos y ambiciosos en modestos ciudadanos. ¡ Conocemos demasiado la naturaleza humana para saber que no se muda! Nada de eso. Basta para operar tanto milagro dar un paso que, para siempre, cierre el camino á la hidra revolucionaria; que abra las puertas á la legalidad; que haga imposible el uso indebido de las armas; que os una con los lazos de la fraternidad, fortalecidos por el mútuo interes; en una palabra, que os haga grandes, fuertes, y dignos de ser respetados por todas las naciones.

Es posible, que sin esperar á que desenvolvamos nuestro pensamiento, haya quien

nos responda, que pedimos un imposible, mayor que cuantos habiamos enumerado; pero él que así raciocine ha perdido de vista á la feliz Alemania, vasto territorio, compuesto de naciones tan diferentes entre sí; cuya prosperidad, y tal vez cuya existencia se debe, en su mayor parte, á la sábia FEDERACION con que se escudan unas nacionalidades á otras. En efecto, sin una *federacion* como la de que disfrutaban aquellos pueblos, los pequeños habrian perdido su independencia, y serian hoy provincias de los mayores. Estos últimos, tal vez atormentados por la guerra civil que produce la lucha entre las nacionalidades que sueñen y el poder que oprime para conservar, presentarian quizá, el lastimoso espectáculo de la España. Nuestros Estados sud-americanos tienen infinitamente mejores elementos para formar una Confederacion mas perfecta que la Germánica; porque aquella se compone de partes heterogéneas, al paso que la nuestra lo sería de otras completamente homogéneas; pues que es una nuestra lengua, una nuestra

10 PACIFICACION DE LOS

religion, unos nuestros hábitos, y porque fué-
ron, en fin, unos mismos nuestros padres.

La FEDERACION, pues, la *federacion* feliz-
mente combinada, basta para terminar la obra
de vuestra independencia, y hacer venturoso
ese rico país. Para convenceros de ello, vamos
á describiros las consecuencias forzosas de
esa alianza; pero antes debemos razonar las
bases orgánicas del pacto federal afín de
evitar que, por no comprenderlo en todos sus
pormenores, se le rechace, suponiéndole in-
convenientes que no presenta.

FUNDAMENTOS DE LAS BASES DEL PACTO FEDERAL.

Base Primera.

Esta base debe establecer con sencillez y
laconismo, el objeto único de la Federacion;
para que, en ningún tiempo pueda torcerse
su sentido. Este objeto no puede ser otro
que la formacion de un Consejo Federal que
única y exclusivamente conozca de aquellas

ERRATAS PRINCIPALES.

Página.	línea.	dice.	debe.
5	ant. pa.	propria	propia
6	10	propria	propia
11	10	proprias	propias
23	9	extraídas	extraídas
24	1	ministerio	ministerio
30	10	espido	espida
37	17	parralo	párralo
40	8	Dominicano	Dominicano
46	3	A pena	Apemas
51	3	luminentes	inmensos
57	23	parralo	párralo
56	4 y 5	llevará	llevara
99	10	supena	so pena

cuestiones que en cualquiera de los Estados Federados lleguen á alterar la tranquilidad publica ; acordar los medios de hacer ejecutar sus decisiones ; ejercer la alta justicia sobre los que se hicieren reos de lesa majestad no acatándolas, ó no cumpliéndolas ; y, por último, asegurar la independencia de los Estados Federados, y la integridad de sus respectivos territorios contra cualquier agresion estraña.

Las facultades del Consejo Federal no pueden ni deben estenderse á mas. ¡ Nada que se asemeje á mezclarse en la gobernacion de ninguno de los Estados ! La menor facultad sobre este punto amenguaria su prestigio ; porque haria recaer sobre él, justa ó injustamente, cuanto error cometieren los gobernantes de aquellos. Creemos tan esencial este punto, que hasta las recompensas que parecen ser propias del que manda ejecutar un servicio, pretendemos que se reserven á los Gefes de los Estados respectivos, y se limiten las del Consejo á una *encion honorífica*. Estos, por su parte, no

pueden tampoco menos que acatar la recomendacion; porque, de otro modo, serian llamados y juzgados por el Consejo como reos de *desobediencia*.

El derecho de alta justicia, que se atribuye arriba á este cuerpo, es de necesidad forzosa reconocerselo; porque, ejerciendo soberanía en cuanto á sus decisiones, debe tener la fuerza de hacerse obedecer. Las órdenes que sobre este punto emanen de esa misma soberanía, han de ser puntualmente observadas por los Gefes de los Estados, sopena de hacerse reos de *desobediencia* hácia el Consejo Federal.

BASE SEGUNDA.

Bien entendidas las atribuciones del Consejo Federal, se comprende muy bien, que cada Estado debe conservar su independencia, obrando sus respectivos poderes tan libremente como si no existiese la Federacion; sin que el Consejo tome parte en ninguno de sus actos, mientras no se recurra á las armas,

conforme á lo establecido en la base primera. Así pues, los poderes, ejecutivo, legislativo, y judicial, deben funcionar con absoluta independencia del Consejo Federal; al que no conviene recurrir cuando se trate de la gobernacion interior de un Estado, ni como mero cuerpo consultivo.

BASE TERCERA.

La Constitucion del Consejo Federal es uno de los puntos mas esenciales del pacto. El Consejo debe componerse de miembros que reciban sus poderes de los Soberanos de los respectivos Estados. En aquellos en que la soberanía se ejerce por el pueblo, este deberá elegir un solo representante y un suplente, sea cual fuere su importancia, en el mismo acto y por el mismo tiempo que su Presidente. Los representantes de los Estados monárquicos, si los hubiere, deberían recibir su encargo del Soberano, por un tiempo fijo, que señalaría aquel al de nombrarle.

De esta manera de constituirse el Consejo, resultarán considerables ventajas; y no será la menor de ellas la de que, siendo los representantes los delegados de la soberanía, de ella misma reciban sus poderes. Tiene asimismo, la de que, siendo distintas las épocas de las elecciones de cada República, así como diversa la duracion de los nobramientos que suelen hacer aquellas, resultará que el Consejo será permanente; que se disfrutará de las ventajas de la renovacion, y se evitarán sus inconvenientes. En efecto, el ingreso de un miembro nuevo no causará entorpecimiento alguno en la marcha de los negocios pendientes, pues que los antiguos han de suplir su momentánea ignorancia.

Es asimismo ventajoso para los pueblos, que no se les multipliquen los actos de las elecciones, sugetas á tantos inconvenientes en todos los paises. Igualmente lo es, que el representante de un Estado sea elegido por la misma mayoría que ha constituido al Gobierno

de la República; porque de ese modo hay mas seguridad de que no le sea hostil.

Este temor, sin embargo, es probable que nunca tenga lugar; porque el alto carácter del representante exige una perfecta rectitud. Además de que su favorable ó adversa prevencion por un Gobierno, tampoco influiria en nada contra la justicia de decisiones que hubieran de acordarse por tantos votos desinteresados.

BASE CUARTA.

Esta base del pacto ha de establecer *el lugar donde debe residir el Consejo*, á fin de que despues no sea, fuera de su seno, objeto de rivalidades, ni punto controvertible. El Consejo debe tener el derecho de residir donde lo crea conveniente, sin traba ni limitacion de ninguna especie; así como él de variar aquel lugar cuando le acomode, sin consultar con nadie, ni dar cuenta alguna de su determinacion. La prudencia sola le dietará en cada

circunstancia, adonde le conviene mas llevar su centro de accion; ya para obrar con mas energía y prontitud en el caso de una guerra, ya para ponerse á cubierto de algun atentado contra sus miembros. Dos casos hay, sin embargo, en que el Consejo Federal debe tener una limitacion en cuanto á lo establecido en la base, á saber: en él de su reunion primera, y en él de estallar la guerra civil en el Estado elegido por él para su residencia. En esta última circunstancia, debe abandonar aquella, y situarse en otro punto, donde no alcance calamidad semejante. Para el primer caso, conviene que la base fije como punto de reunion, el que topográficamente resulte ser el centro de los Estados: computado este no por la distancia, sino por el menor número de dias que se necesiten para acudir á él de todas las capitales de los paises confederados. Así por ejemplo, si se federasen los Estados del Brasil, Chile, el Perú, Venezuela, Bolivia, y la Nueva Granada; sin embargo de que la última no es la que ocupa el centro de dichos Estados,

convendria mas para punto de reunion; porque situada en el Istmo, se haria mas fácil desde aquel la comunicacion con los demas Estados.

BASE QUINTA.

Esta base debe fijar la organizacion interior del Consejo, atribuyendo la presidencia al mas anciano, y la secretaría al mas joven de los representantes. Todas las ambiciones cesan, y todas las rivalidades se hacen imposibles en cuanto el pacto indique la edad como regla para obtener aquellos puestos; y conviene sobremanera alejar del Consejo todo motivo de celos entre sus miembros, á fin de que, entregados únicamente á trabajar por la felicidad del pais, consigan el fin de esta alianza.

BASE SEXTA.

Organizado el Consejo, debe esplanarse el modo como ha de obrar cuando ejerza la

primera de sus atribuciones, es decir, la de impedir la guerra civil. Luego que llegue á oídos del Consejo que ese azote amenaza uno de los Estados Confederados, se reunirá; y sin esperar noticias, ni datos oficiales, ni mas informe que el que le sea posible adquirir con brevedad de la fama pública, dará un *veredicto* con el carácter de *ad interim*, declarando legítimo el Gobierno que en su juicio tenga derecho á ello, y reservándole á cada parte el de ser oída en el Consejo. Oídas, en efecto, dichas partes, y con las formas de enjuiciar que tenga por conveniente acordar para cada uno de los casos, fallará definitivamente; y declarando legítimo el Gobierno que así le pareciere, ya anulando las elecciones viciosas, para que, con arreglo á las leyes del país, se celebren otras nuevas. En todas sus decisiones declarará traidor al que se opusiere, directa ó indirectamente á su fallo; y reo de *lesa magestad* al que impida su ejecución con las armas. En el mismo fallo declarará sujetos á juicio á los Jefes de los Estados Confederados

que den abrigo ó protección indirecta á los declarados traidores, y aquellos que, habiendo podido prenderlos, han consentido su fuga.

BASE SÉPTIMA.

Nada de lo dicho sería eficaz si el Consejo no tuviese los medios de hacer entrar en órden al que se desmandara. La primera de las facultades que para esto necesita es la de levantar empréstitos, cuyos fondos depositará en los mejores Bancos, á fin de que, en caso de serle necesarios, pueda girar sobre ellos. Sería muy posible que, por no salir los fondos de dichos Bancos, se obtuviesen casi por el mismo interés que pagasen aquellos; y solo hubiera que sufrir un aumento en el caso de extraerlos de sus cajas; y como este sería considerado como gasto de guerra, causado por el Estado que habia exigido aquel sacrificio, es evidente que él solo sería gravado con el pago de aquellos intereses. La responsabilidad, sin embargo, habria de ser colectiva de todos los Estados.

BASE OCTAVA.

El Consejo Federal habria de estar ademas facultado para disponer de las fuerzas que creyera conveniente, de cada uno de los Estados; eligiendo para este servicio, aquellos que por su proximidad al lugar en que fuesen necesarias las fuerzas, podrian hacerlas caer sobre el enemigo comun, con mas prontitud. Los Estados designados no podrian, bajo pretesto alguno, sustraerse al cumplimiento de estas órdenes, y habrian de enviar las fuerzas pedidas, con el armamento y equipo necesarios para la campaña á que se preparasen. Estas fuerzas deberian estar inmediatamente mandadas por los Gefes respectivos que hubiesen sido nombrados por él del Estado que las enviaba; pero todas ellas obedecerian al General en Gefe de la Confederacion, que para cada caso nombrase el Consejo Federal. Este General seria elegido entre los de los diversos Estados, y solo ejerceria su encargo

mientras durase el conflicto que le habia hecho nombrar, si antes no hubiese sido relevado por el Consejo. En ningun caso debe ser este encargo permanente; aunque sí podrá renovarse indefinidamente en la misma persona. El Consejo será juez de las recompensas á que se hagan acreedores, tanto estos como los demas ciudadanos que sirvan á su patria; pero no podrá concederles otra que la de declararlos *beneméritos* de aquella, recomendando ademas sus servicios al Gefe del Estado respectivo, para que este los recompense con los grados, honores, ó títulos que tuviere por conveniente.

BASE NOVENA.

El repartimiento de las cargas que provengan de los gastos ocasionados por las medidas que tome el Consejo, ya sea para calmar la guerra civil de un Estado, ya para repeler la invasion extranjera, es objeto de esta base. Es evidente que, estos gastos deben

ser soportados por el Estado en cuyo beneficio se han hecho; si es que no hay otro de los Confederados que haya sido el agresor, y por cuya culpa se hubieran causado; porque, en este caso, deben recaer sobre este los perjuicios ocasionados. El Consejo, pues, determinará en sus decisiones á quien corresponde hacer la indemnizacion, y la acordará en los términos que crea posible para el Estado que la ha de hacer.

Pero como es esencial que aquella autoridad disponga de los medios necesarios para atender á dichos gastos, conviene que si no tiene en los Bancos un crédito abierto, ya sea por medio de un empréstito, como hemos dicho anteriormente, ya por haber constituido en ellos un depósito á que hayan contribuido todos los Estados en proporción á sus presupuestos; el Consejo exija de todos y cada uno de los dichos Estados, un contingente proporcional tambien á los gastos presumibles; y repartido igualmente á prorata de la importancia de los presupuestos respectivos. Ningun Estado podrá escusarse de esta

contribucion, ni abonar en cuenta las cantidades que le sean debidas por otro Estado, establecimiento, ó persona. El Gefe de aquel que no cumpliese, será juzgado y sentenciado como reo de *desobediencia*.

Estos adelantos serán indemnizados por quien corresponda con arreglo á lo dicho anteriormente, ya sea reponiendo en los Bancos las cantidades estraidas de ellos, ya devolviendo á los Estados aquellas con que hubieren contribuido.

De los recursos que el Consejo se procure, ya de uno ya de otro modo, atenderá con dinero á los armamentos que ordene, y á los demas gastos que se originen por sus órdenes, é indemnizará en metálico los sacrificios que para cumplirlas tengan que hacer los Estados encargados de ejecutarlas.

BASE DÉCIMA.

En la base décima se establecerán los principios, bajo los cuales debe ejercer el Consejo

su alto ministerio judicial. Aquel cuerpo no puede tener para ello formas prescritas, porque en el desempeño de sus atribuciones es soberano, y puede variarlas á su antojo. Pero como el Consejo, ni tiene, ni debe establecer fuerza propia entre ninguno de los Estados; sus sentencias, y los actos del juicio que exijan aquellas, como la detencion, la prision, etc., habrán de ejecutarse por comisiones que espida: entendiéndose para ello con el poder ejecutivo del Estado á quien se dirija. Los delitos por los cuales puede encausar y sentenciar, son: 1°. El delito de *Alta Traicion*, que se comete cuando se atenta contra la existencia de la Federacion, ó la del Consejo Federal. 2°. El delito de *Lesa Magestad*, cuando se han resistido con las armas (en calidad de Gefe de una fuerza cualquiera) las decisiones del Consejo. 3°. El delito de *Desobediencia*, cuando no se han cumplido voluntariamente sus órdenes. Los dos primeros deben llevar consigo la pena de muerte, ó su equivalente, en primer término, y la de *Estrañamiento*

perpétuo, ó *Confinamiento* tambien perpétuo, en segundo, con arreglo á las circunstancias atenuantes ó agravantes que estime el Consejo. El cuarto delito deberá ser castigado con el *Estrañamiento*, *Confinamiento*, ó *Prision* temporales que estime la sabiduría del Consejo.

Debe así mismo establecerse como parte de la base, que ningun individuo pueda ejercer cargo público electivo, ó de nombramiento, mientras esté pendiente de causa en el Tribunal Federal; y jamas, si fuese condenado como *desobediente*. Es igualmente necesario que el delito por el cual un individuo cualquiera fuese juzgado por el Consejo, no pueda servir de acusacion en ningun otro tribunal.

El Consejo no debe conocer de ninguna otra clase de delitos, quedando cada uno de los que se hayan cometido, reservado al tribunal competente.

PARTE II.

DEL TEXTO DE LAS BASES.

Al ofrecer en este trabajo un pacto federal, redactado tal cual lo concebimos á propósito para realizar, en las mejores condiciones posibles, la Confederacion de los Estados Hispano-Americanos, no es el ánimo del que suscribe presentarlo como perfecto, ni pretender que se adopte sin modificacion alguna. En esta materia los trabajos de los hombres eminentes, las obras maestras de los congresos mas célebres, están plagadas de errores y defectos; y seria una loca presuncion esperar que la suya no adoleciese de la misma falta. El objeto que únicamente se

propone es, ofrecer á la discusion los principales puntos que han de ser estudiados por los que tengan la dicha de ser llamados á dar la mas importante ley que se haya escrito en el suelo americano.

Es ademas conveniente, que sentados los fundamentos de las Bases, se formule el pensamiento de cada una de ellas; á fin de que pueda comprenderse su conjunto y calificarse la mayor ó menor conveniencia de sus extremos, antes de entrar, como lo haremos en la TERCERA PARTE, en el análisis de los resultados que deben producir. He aquí el texto del Pacto Federal.

PACTO FEDERAL,

QUE PARA SU MUTUA SEGURIDAD CELEBRAN
LOS ESTADOS QUE LO FIRMAN.

Los Estados de
representados por y reunidos
en Congreso, en la Ciudad de
acuerdan:

Art. 1º. Los Estados arriba mencionados se constituyen en *Federacion* con el objeto esclusivo de protegerse mutuamente, y conservar la independencia de cada Estado y la integridad de su territorio.

Art. 2º. Los Estados federados estarán representados por un Consejo compuesto de un número de miembros igual al de los Estados que se confederan. El objeto de este es:

- 1º. Conocer de todas y cada una de las cuestiones que amenacen turbar la paz de uno ó mas Estados, en cuanto llegue á su noticia que se hacen armas para decidirla.
- 2º. Acordar los medios de hacer ejecutar sus decisiones, publicándolas; notificándolas á las partes para que las acaten y obedezcan; y en caso de resistencia, haciéndolas ejecutar por la fuerza de las armas.
- 3º. Ejercer la suprema justicia contra los

que se hicieren reos de *Alta Traicion*, atentando contra la existencia de la *Federacion*; de *Lesá Majestad*, obrando agresivamente contra las decisiones del Consejo; ó de *Desobediencia*, no cumpliendo sus órdenes.

- 4º. Asegurar la independencia de los Estados confederados, y la integridad de sus respectivos territorios contra toda agresion extranjera.
- 5º. Recomendar á los respectivos Estados los servicios eminentes contraídos en él de la Patria, en ejecucion de las órdenes del Consejo.

Art. 3º. Los Estados confederados y los que á ellos se unan, conservan su independencia en todo cuanto no está estipulado en el anterior artículo.

Art. 4º. Los Representantes que compongan el Consejo Federal serán elegidos por sus Estados respectivos al tiempo de hacerse la eleccion de sus Presidentes. En aquellos en que la forma de gobierno no permita la

eleccion, el Representante será nombrado por el Gefe del Estado.

Art. 5°. Ningun Estado podrá enviar al Consejo mas que un solo Representante, cualquiera que sea su importancia. La dotacion de este funcionario estará á cargo del Estado que lo envia.

Art. 6°. Al tiempo de la eleccion, ó al del nombramiento de un Representante, se designará la duracion del encargo que se le comete. El encargo durará solamente el tiempo designado; pero podrá continuarse si fuese reelegido nuevamente.

Art. 7°. El Consejo determinará por mayoría de votos el lugar de su residencia, conforme á lo que mas convenga para la energía y prontitud de su accion, segun las circunstancias. El Gefe del Estado donde se halle el punto elegido, le proporcionará el local mas á propósito para la celebracion de sus sesiones.

Art. 8°. La primer reunion será en
(punto que por su situacion topográfica pueda considerarse como el centro de la

distancia que han de recorrer todos los miembros del Consejo).

Art. 9°. El Consejo estará presidido por el vocal de mas edad que concurriere; y desempeñará las funciones de Secretario el mas jóven.

Art. 10°. No se considerará constituido el Consejo sin hallarse presentes las dos terceras partes de sus miembros. Cuando un Representante enfermo pidiere que se le tenga por presente, será contado como tal, y su voto se agregará al de la mayoría.

Art. 11°. El Consejo se abstendrá de mezclarse en cuestion ninguna que pueda suscitarse, ya sea entre los cuerpos políticos de un Estado, ya entre dos ó mas Estados distintos; á menos que llegue á su noticia el levantamiento de fuerza armada para decidir la cuestion. En este caso es de su competencia obrar con prontitud y energía.

Art. 12°. Luego que por la voz pública ú otro cualquier conducto, llegare á noticia del Consejo el caso previsto en el artículo anterior,

se reunirá para dar una decision *ad interim*, sobre el caso que se ventila, mandando que sea obedecido el gobierno que creyese con mas derecho á serlo, si la cuestion es de esta clase; ó dará aquella providencia que mas convenga segun las circunstancias, y que sea bastante á permitirle tomar conocimiento formal del asunto, y decidirlo en justicia.

Art. 13°. Inmediatamente despues, emplazará á las partes para el mas corto término posible con arreglo á las distancias; y oidos los procuradores ó poderhabientes de aquellas, decidirá.

Art. 14°. Las partes serán oidas con toda la repeticion que acuerde el Consejo, para la perfecta inteligencia de la cuestion; les admitirá prueba si fuese necesaria, y fallará sin apelacion. Este fallo se estampará, literal, en el Acta del Consejo; y se dará copia de él á las partes.

Art. 15°. El Consejo hará que sus decisiones se publiquen donde convenga, a fin de que sean conocidas; y no pudiendo alegarse

ignorancia de ellas, castigue á los rebeldes ó desobedientes.

Art. 16°. Para sostener sus decisiones, ó para cualquiera otro de los objetos de este Pacto, el Consejo puede disponer de la fuerza armada de todos y cada uno de los Estados: valiéndose con preferencia de la mas inmediata al lugar en que aquella fuese necesaria.

Art. 17°. Para que los esfuerzos del Consejo no sean infructuosos, los Estados deben mantener siempre sobre las armas alguna fuerza; ya sea que tenga el carácter de ejército permanente, ya él de milicia, pronta á marchar á la primera órden.

Art. 18°. Los Estados litorales, cuya marina esté en disposicion de hacer servicio, concurrirán con ella, cuando se les ordene por el Consejo; y aquellos que no la tuvieren la formarán tan pronto como sus recursos se lo vayan permitiendo.

Art. 19°. Los gastos que los movimientos de las fuerzas ocasionaren se harán por los Estados que las envian. Su indemnizacion

inmediata se hará por el Consejo, conforme á lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 20°. Se autoriza al Consejo á fin de que pueda hacer uno ó mas empréstitos de la cantidad que estimare necesaria, destinada á los gastos de guerra, cuyos intereses pagará el mismo por medio de libramientos sobre los Estados federados. Con estos fondos indemnizará de sus gastos á cada uno de los que hubieren contribuido con sus fuerzas al restablecimiento de la paz ó á sostener los derechos de la Federacion.

Art. 21°. Si los fondos previstos en el artículo anterior no estuviesen realizados, ó por cualquier otro motivo, fuese urgente procurárselos; los exigirá de todos los Estados federados, repartiendo la cantidad á prorata de los presupuestos de cada uno.

Art. 22°. Terminado el conflicto que hubiese producido estos gastos, mandará el Consejo que sean reintegrados por el Estado en cuyo beneficio se han hecho; si no hay otro Estado ó persona que, por su agresion, haya sido

causa de ellos, y que, pudiendo responder de aquellos gastos, releve de la obligacion al primero.

Art. 23°. El Consejo elegirá, para mandar las fuerzas, en cada caso, un General en Jefe, que conduzca las operaciones militares. Este Jefe, que podrá ser de cualquiera de los Estados, recibirá su investidura del Consejo, y tendrá las facultades que el mismo le designe para un tiempo, que se determinará en su diploma.

Art. 24°. Los servicios eminentes que este ú otro cualquier ciudadano prestare, en cumplimiento de las órdenes del Consejo, pueden ser premiados por este, declarándole *benemérito de la Pátria*, y recomendándole á su respectivo jefe.

Art. 25°. El Consejo Federal se erigirá en Corte suprema de justicia, siempre que tuviere que juzgar á los que se hubiesen hecho reos. Las formas del juicio serán determinadas por el mismo Consejo. Sus sentencias serán ejecutadas por el Estado á quien se le

diere comision de hacerlo. Igual deber se llenará con las demas providencias del juicio. Cualquiera que no las ejecutare será juzgado y condenado como reo de *desobediencia*.

Art. 26°. Los delitos de que puede conocer El Consejo, son los siguientes:

- 1°. Del delito de *alta traicion*, que comete él que atenta contra la Federacion, ó contra el Consejo Federal.
- 2°. El de *lesa magestad* en que incurre el que hace armas contra las decisiones del Consejo Federal. Los delitos de *alta traicion* y de *lesa magestad* se castigarán con la pena de *muerte* ó, en caso de haber circunstancias atenuantes, á juicio del Consejo, con las de *extrañamiento* ó *prision perpétua*.
- 3°. Incurre en el delito de *desobediencia* el que, sin recurrir á las armas, deja de obedecer las órdenes que se le hubieren comunicado por el Consejo, cualquiera

que sea su categoría. Por este delito se incurre en la pena de *extrañamiento* de los Estados de la Federacion, ó en la de *confinamiento* en uno de ellos, ó en la de prision, á juicio del Consejo y por el tiempo que él determine.

- 4°. En la misma pena incurrirá él que encubriere á un reo condenado por el Consejo, le ayudare en su fuga; ó siendo autoridad, no se la impidiere, pudiendo hacerlo.
- 5°. Toda autoridad que, despues de ser encausada por el Consejo, continuare ejerciendo mando y no se pusiere inmediatamente á las órdenes de aquel, se hace reo de *desobediencia*, é incurre en las penas del parrafo tercero de este artículo.

PARTE IIIª.

CONSECUENCIAS INMEDIATAS DE LA ADOPCION DEL PACTO FEDERAL.

No faltarán, tal vez, espíritus apocados que se arredren ante la empresa de ver aceptar un plan, bien que sencillo, inmenso en sus consecuencias; fundados solamente en que habrá intereses opuestos á su adopcion. Puede asegurarse, sin temor de errar, que los que así discurren no conocen ni las tendencias del plan, ni sus consecuencias inmediatas, ni la fuerza de la opinion pública, ni el interes, en fin, de los que pueden contribuir á su adopcion ú oponerse á ella.

Las tendencias del plan son las de salvar al pais de su ruina y evitarle una destruccion pronta que, sin la Federacion, no le es dado precaver á los actuales Gobiernos; al paso que con ella, les será exesivamente sencillo. Esta necesidad está tan universalmente reconocida, que la conciencia pública la revela; y seria inútil quererla encubrir. Los Estados que parezcan mejor sentados sobre sus bases; aquellos gobernantes que estén trabajando por la felicidad del pais que administran, lo mismo que los que, menos acertados, los conduzcan á su ruina; todos están minados por el cáncer rodeor de la inseguridad. La paz puede alterarse de un momento á otro en cualquiera de ellos; y una vez alterada, nadie sabe el encadenamiento de sucesos que sobreviene. Lo que sí sabe todo el mundo es, que la pérdida de la tranquilidad es la ruina de un pais. El pensamiento, pues, de acabar con un estado de cosas tan precario; de consolidar los Gobiernos legítimos; de dar en fin, á los que hasta hoy fuéron crueles por temor,

una seguridad que les permita hacerse amar de los pueblos, no puede menos de ser aceptable á los ojos de todos.

¿Cual será, pues, el interes de los que puedan contribuir á su adopcion ú oponerse á ella? No hay hombre que no aspire á ser amado de sus semejantes; y la mayor parte de los que, como Neron, Calígula, y Domini- ciano se han hecho aborrecer, habrian obrado tal vez, de distinta manera si hubieran estado exentos de todo temor. ¡ Cuantos y cuantos serán entre esos á quienes llamais, ó habeis llamado, tiranos los que, si no se viesen amenazados por la constante conspiracion que entretienen hoy las ambiciones, serian tenidos por humanos y benéficos Padres de la Patria! Poned á esos hombres en la posibilidad de asegurarse, por un término regular, en el poder; y los vereis conquistarse las voluntades y obtener de la legalidad lo que, tal vez, no pueden conservar sino por la fuerza. Si el Gefe del Estado cuenta hoy con la voluntad del pueblo, nada tiene que temer de la Federacion;

y si no cuenta con ella, la necesita á fin de asegurarse el tiempo que ha menester para captarse esa misma voluntad.

Y no se crea que se les esconderia esta necesidad, y que prefiririan dominar por la fuerza. Muy lejos de eso: un Gefe que considere su poder estribado en tan deleznable base, conoce cuan precariamente puede conservar y cuan espuesto se halla á la traicion. La fuerza es un elemento de que puede echar mano cualquiera, y en cualquier momento. La voluntad del pueblo, por el contrario, constituye una fuerza legal que nadie puede disputar, pero que le es mas fácil adquirir y conservar al que manda que á otro cualquiera. Estas ventajas inmediatas de la Federacion no se ocultan á los hombres perspicaces; y seguramente no habrá uno que no considere el pensamiento muy en armonía con sus intereses propios.

¿ Para qué le serviría ademas, al Gefe de un Estado, negarse á la satisfaccion de una necesidad que reclama la conciencia pública? Para

nada si nó para aislarse en medio de los demas Estados confederados, y hacerse odioso á los ojos del mundo entero, privando al pais que administra de los beneficios inmensos que veria fructificar en los vecinos. Y ¿cual seria al fin, el resultado de esta conducta? Que la opinion pública le obligaria á hacer mas tarde, con vergüenza, lo que pudo con gloria haber iniciado.

Pero pasemos á analizar cuales serán las consecuencias de tan transcendental medida, y así vendremos en conocimiento del interes supremo que habrán de tener todas las clases de la sociedad hispano-americana, en que semejante proyecto se lleve á cabo cuanto antes.

CONSECUENCIA I^a.

RIQUEZA INMEDIATA.

A primera vista parecerá una paradoja decir, que un pais pobre, donde, á pesar de la fertilidad de su terreno y la exelencia de

su clima, puede apenas alcanzarse el aprovechamiento de ese don que viene de la naturaleza, sin otro motivo mas que su falta de recursos, pueda hacerse instantáneamente rico: y mas aun, que esto suceda solo por adoptar una medida política. Confesamos que casi parece rayar en lo fabuloso. Sin embargo; esa es la verdad, y el dia en que se realice parecerá aun mas fabuloso el resultado.

En efecto, por poco que se medite, se verá, que nuestra pobre patria está muy lejos de merecer este dictado; y que si lo parece, es porque sus disensiones intestinas la privan, en la actualidad, del gran recurso de que gozan los demas pueblos: es decir, del *Crédito* ¡Palanca inmensa con la cual una pequeña parte del mundo pesa hoy á su antojo, sobre las otras! La Europa juega con la riqueza de las demas regiones del mundo, solo por su crédito. Si ella tuviere que pagar en metálico cada una de las operaciones que hace, ni su comercio seria la décima parte de lo que es, ni su industria gozaria de mejor suerte.

Esto es, sin embargo, lo que sucede á nuestro infortunado país. La menor de sus transacciones ha de llevar por delante el depósito de su valor; la mas insignificante de sus empresas no puede acometerse sin contar antes el oro que en ella se ha de invertir. En una palabra; abandonado el país á sus propios recursos, ni puede llamar á sí los capitales extranjeros, ni los escasos de que le permitiría disponer la perpétua revolucion que lo enflaquece, pueden salir á fertilizar la industria, la agricultura, y el comercio sin correr gravísimos riesgos; y basta este temor para que se mantengan inactivos.

Pero consideremos la nueva faz que tomaría la riqueza pública si se firmase un Pacto Federal que, haciendo imposibles las revoluciones; asegurando la paz; ahogando las ambiciones ilegítimas; atando, enfin, las manos á los parricidas, hiciese renacer la confianza del mundo en el próspero porvenir de ese Eldorado; El efecto sería prodigioso; y el mundo se sorprendería

de un cambio tan repentino! No hay en Europa quien ignore la inmensa riqueza que aquel país encierra; no hay quien no apetezca participar de lo lucrativo de los negocios que podrían hacerse con él: pero tampoco hay quien se atreva á vencer el temor de perder en un solo momento, el capital é intereses de lo que hubiera aventurado, y no prefiera mantenerse en la expectativa, sin hacer mas que esa asoladora *comision* que, sin piedad, devora el fruto del desgraciado americano, que se vé obligado á traer sus productos á este mercado. Pero mudemos, como hemos dicho, la faz de las cosas; démosle paz al país; asegurémosle la tranquilidad interior; hagamos, enfin, renacer la confianza, y los capitales de Europa se lanzarán sobre nuestros playas; porque, seguros de no perderse, no habrá empresa que no acometan. Nuestros plazas se convertirán en centros comerciales, donde se harán las transacciones; y nuestros concurridos mercados realizarán sus valores en medio de la feliz actividad que producirá